

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscíbese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección a las industrias, se tienen que publicar en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, a fin de que puedan formular protesta las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada; que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la Gaceta de Madrid, se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habrían de retraerse al exigírseles un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgárseles el beneficio, esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse cohibida en cuanto a la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones, entiendo dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley, se dictara por este Ministerio una disposición encaminada a que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día», como establece el art. 34, y siempre subordinando, dicho abono a la concesión del beneficio, quedando, en consecuencia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas:

Considerando muy atendibles las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a

bien acceder a lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección a las industrias, de 2 de Marzo último, se considere de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el art. 34 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1917.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. Dado en San Sebastián a veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

CAPITULO PRIMERO

EL IMPUESTO — SUS TIPOS — DEFINICIONES

Artículo 1.º Los productos industriales cuyas combustiones o descomposiciones explosivas se apliquen para obtener o determinar un efecto mecánico o pirotécnico, y se hallen enumerados específica o genéricamente en la tarifa establecida en el art. 4.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 2.º La administración e inspección del impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas, establecido por la indicada ley, estarán a cargo de la Dirección General del Timbre.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas Arrendadas ejercerán, respecto del impuesto, en el territorio de su jurisdicción, las facultades que en general les están atribuidas, y además, las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 3.º El consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases producidas en España satisfará el impuesto establecido en la ley citada, con arreglo a la tarifa determinada en su art. 4.º

En cuanto a los que se importen del extranjero, que como tales no estén especialmente designados en la expresada tarifa, satisfarán el impuesto especial de consumo, con independencia de los derechos de importación, en la cuantía siguiente:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,35 pesetas kilogramo.

Dinamita núm. 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,90 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1,40 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos, dobles, 0,55 pesetas centenar.

Ideas triples y cuádruples, 0,85 pesetas centenar.

Las demás, 1,10 pesetas centenar.

Mechas para barrenos, sencilla y doble, 0,85 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,40 pesetas hectómetro.

Pólvora de caza, negra, 1,65 pesetas kilogramo.

Idem id., sin humo, 3,30 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,85 pesetas centenar.

Pistones de escopeta de chimenea, 0,10 pesetas centenar.

Pistones de recambio y demás, 0,20 pesetas centenar.

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0,30 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,10 pesetas kilogramo.

Art. 4.º Para proceder a la elevación de los tipos de la tarifa establecida en la ley, será condición indispensable que la recaudación del impuesto en un año completo no alcance a la suma de ocho millones de pesetas. En todo caso, la elevación no podrá disponerse más que para aquellos artículos cuyos precios sean a la sazón iguales o inferiores a los determinados como máximos en la condición 14 del

contrato de 14 de Agosto de 1897, celebrado con la Unión Española de Explosivos, a saber:

Dinamita goma, núm. 1. Caja de 25 kilogramos, 135 pesetas.

Dinamita goma, núm. 2. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita núm. 1. Caja de 25 kilogramos, 112 pesetas.

Dinamita núm. 3. Caja de 25 kilogramos, 75 pesetas.

Pólvora de mina, núm. 1. Kilogramo, 2,40 pesetas.

Pólvora de mina, núm. 2. Kilogramo, 1,60 pesetas.

Pólvora fina de caza. Kilogramo, 5 pesetas.

Pólvora superior de caza. Kilogramo, 12 pesetas.

Mecha sencilla de mina. 100 metros, 4,50 pesetas.

Mecha doble de mina. 100 metros, 6 pesetas.

Cápsulas dobles. 100 cápsulas, 3,50 pesetas.

Cápsulas triples. 100 cápsulas, 4,50 pesetas.

Cápsulas quintuples. 100 cápsulas, 6,50 pesetas.

Algodón pólvora. Kilogramo, 8 pesetas.

En cuanto a los explosivos llamados de seguridad y a las mechas ignífugas Kinsmen, los precios reguladores, con arreglo a lo establecido en la Real orden de 14 de Mayo de 1906, y a los efectos de la alteración de tipos de la tarifa, serán los de 106,50 pesetas para el explosivo señalado con el número 2; 72 pesetas para el núm. 5, y 90 pesetas para el núm. 7; todos ellos por unidad de caja de 25 kilogramos, y 12 pesetas por hectómetro de mecha ignífuga Kinsmen.

Respecto de cualquier otro producto que no esté específicamente señalado en los precios que se marcan en este artículo, o de aquellos que por las agrupaciones hechas en la tarifa de la ley no se pueda determinar a priori sus precios en la fecha del contrato referido, se establecerán éstos, a los indicados efectos, por los Ingenieros al servicio del Centro directivo, utilizando para hacerlo, los datos de todo género que puedan procurarse.

Art. 5.º Cuando los datos de la recaudación del impuesto acusen en un año un ingreso inferior a ocho millones de pesetas, el Centro directivo procederá a determinar, mediante informes técnicos y los demás elementos

de juicio que estime convenientes, los precios que a la sazón alcancen en el mercado al por menor los productos sujetos al impuesto, y propondrá al Ministro de Hacienda la elevación de los tipos de la tarifa señalada en la ley, dentro del límite que en ésta se establece para todos o algunos de los productos cuyos precios no excedan entonces de los referidos en el artículo anterior, o no sean superiores a los que, en su caso, se determinen por los Ingenieros del Centro directivo.

Para la determinación de los precios de actualidad en el mercado no deberán tenerse en cuenta los casos singulares ni las oscilaciones que obedezcan a circunstancias pasajeras o de localidad.

La resolución del aumento de tipos se acordará en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, adoptándose por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para su inmediata efectividad.

De igual modo se procederá para las sucesivas elevaciones de tipo que convenga acordar, cuando en la anterior o en las anteriores no se hubiese alcanzado el límite máximo del 20 por 100 fijado en la ley, y para las rectificaciones en los aumentos que se estimen convenientes, así como para incluir en la lista de los productos cuyos tipos de tarifa deban elevarse aquéllos respecto de los cuales no se hubiera hecho antes la elevación por ser sus precios en venta superiores a los señalados en el artículo anterior, siempre que posteriormente hayan descendido hasta igualar a éstos, o resultar inferiores a ellos.

Art. 6.º Si la recaudación total obtenida por virtud del impuesto alcanza, durante dos años consecutivos, a la suma de 10.000.000 de pesetas en cada uno de ellos, deberán rebajarse todos los aumentos que se hayan dispuesto en los tipos señalados en la tarifa del art. 1.º de la ley, pudiendo ser restablecidos si, durante dos años consecutivos, la recaudación fuese inferior a 8.000.000.

Art. 7.º A los efectos de la percepción del impuesto creado en la ley a que se refiere este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Pólvora de mina es la negra que está fabricada con carbón, azufre y nitrato sódico o potásico y cuyos gramos tienen, por lo menos, tres milímetros de diámetro o dimensión mayor.

Pólvora para pirotécnicos es la análoga a la anterior en cuanto a su composición química, pero con la diferencia de estar constituida por los ingredientes finamente pulverizados, y sin granear ni prensar.

La dinamita núm. 3 es la compuesta de

- 22,50 partes de nitroglicerina.
- 62,52 » de nitrato sódico.
- 11,98 » de carbón.

Se asimilará a la dinamita núm. 3 todo explosivo a base de nitroglicerina que no contenga otra substancia orgánica o mineral, explosiva por sí misma, y en el cual la proporción de nitroglicerina oscile entre el 20 y el 25 por 100 del total.

A los efectos del impuesto reglamentario, son explosivos de seguridad, equiparados en la tarifa a la dinamita núm. 3, de conformidad con la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Noviembre de 1904, y la de Hacienda de 14 de Mayo de 1906, los que se consuman en las minas de carbón clasificadas como grisúosas o con exceso de polvo de carbón, y cuya composición sea una de las tres siguientes:

1.ª—Explosivo de seguridad, núm. 2

Nitrato amónico.....	70
Nitroglicerina.....	29,10
Algodón nitrado.....	0,90
	100,00

2.ª—Explosivo de seguridad, núm. 5

Nitroglicerina.....	25
Nitro.....	34
Corteza de roble pulverizada o harina de centeno u otro serrín o harina equivalente, solos o mezclados con 2,5 por 100 de agua.....	39,50
Nitrato de barita.....	1
Carbonato sódico.....	0,50
	100,00

3.ª—Explosivo de seguridad, núm. 7

Nitrato amónico.....	88,00
Nitroglicerina.....	11,76
Algodón nitrado.....	0,24
	100,00

Pólvoras negras, de caza, son las preparadas con carbón, azufre y nitrato potásico o sódico, y cuyos granos tengan un diámetro menor de tres milímetros.

Las demás pólvoras de caza a base de compuestos orgánicos nitrados o de otras substancias que no sean las antes enumeradas, se considerarán pólvoras sin humo.

Las cápsulas serán dobles, triples o cuádruples, cuando su composición esté ajustada a lo siguiente:

Cápsulas dobles.—Carga

Fulminato de mercurio.....	0,352 gramos.
Clorato de potasa... ..	0,048 »
	0,400 »

Cápsulas triples.—Carga

Fulminato de mercurio.....	0,475 gramos.
Clorato de potasa... ..	0,065 »
	0,540 »

Cápsulas cuádruples.—Carga

Fulminato de mercurio.....	0,572 gramos.
Clorato de potasa... ..	0,078 »
	0,650 »

Mecha sencilla es la fabricada con doble envoltura, embreada, de hilos de yute, sin ninguna otra protección impermeable o incombustible. Mecha doble es la análoga a la anterior, con triple envoltura, embreada, de hilos de yute.

En la denominación de fábrica se considerarán comprendidos únicamente los talleres y los almacenes de los mismos en que los productos se hallen sin envasar.

Los almacenes, aunque estén situados dentro del recinto en que se encuentran los talleres, en los cuales los productos se hallen envasados, se considerarán a los efectos de la Ley y de este Reglamento, como dependencias ajenas a las fábricas.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Art. 8.º La fabricación de pólvoras, mezclas explosivas y mechas se hallará sujeta, desde el día 1.º de Septiembre próximo a una inspección técnica, que se ejercerá por el Centro directivo, mediante el correspondiente personal técnico y administrativo que se designe.

La referida Inspección vigilará la

conveniente clasificación de los productos desde el punto de vista fiscal, así como la calidad, rendimiento, seguridad y cantidad de las materias explosivas que se fabriquen y almacenen y el cumplimiento de todas las prevenciones de carácter técnico que se hallen establecidas a los fines de la Ley y de este Reglamento.

Art. 9.º Para los análisis y ensayos que sea necesario practicar a fin de determinar la eficacia, rendimiento y seguridad de las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, se procurará utilizar los laboratorios que existen en las fábricas de explosivos, si éstas facilitan la ejecución de los trabajos, y los correspondientes a la Escuela de Minas y al Cuerpo de Artillería. Eso no obstante, la Administración podrá acordar la creación de un laboratorio especial para realizar todos o algunos de tales análisis y ensayos.

Unos y otros podrá disponer la Administración por su iniciativa o a petición de los particulares o de los mismos fabricantes, almacenistas o expendedores, siendo en el primer caso de cuenta de la Administración los gastos que se ocasionen, y en lo demás, de la persona o entidad solicitante.

Art. 10. Los compradores de pólvoras, mezclas explosivas y mechas que las adquieran para revenderías al público o para utilizarlas en sus industrias o trabajos, podrán solicitar de la Dirección General que ésta determine si reúnen las condiciones debidas. Para ello acompañarán a la correspondiente instancia pidiendo el reconocimiento, la factura de compra y una muestra del producto, debiendo acreditar cumplidamente que éste corresponde a la factura y manifestar asimismo los defectos o particularidades que hayan observado.

La Dirección General resolverá lo que proceda, previos los análisis, ensayos y visitas que estime oportunos, ofreciendo antes al vendedor la intervención en las indicadas diligencias, por si quisiera tomar parte en ellas para garantizar sus intereses.

La Dirección General, cuando se compruebe que el género en cuestión es defectuoso, ordenará la devolución del importe de la mercancía y decomisará ésta para su inutilización, disponiendo al propio tiempo la indemnización por parte del vendedor al comprador de los gastos de transporte causados, así como del importe de los ensayos y análisis y de los derechos y dietas de los peritos nombrados por el Centro directivo.

Art. 11. También podrá la Dirección General imponer multas a los fabricantes de los productos en que se compruebe la existencia de defectos, siempre que éstos dependan de su elaboración deficiente, o de su composición química indebida.

Las multas oscilarán entre 100 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

De las resoluciones que adopte la Dirección General en cuanto a imposición de multas, se podrá recurrir al Ministro de Hacienda.

Art. 12. No podrán importarse materias explosivas de uso corriente en el mercado, sin dar conocimiento a la Dirección General del ramo, con anticipación de un mes, por lo menos, de la fecha probable de su llegada a la frontera.

Al escrito que para ello se formule, se acompañará, nota detallada del producto que se va a importar, y por qué Aduana.

Cuando se trate de materias nuevas, desconocidas en el mercado español, se necesitará autorización para importarla, y se ofrecerá una muestra suficiente del producto, que permita rea-

lizar los análisis necesarios, la cual habrá de ser llevada al laboratorio que indique el Centro directivo, y una nota o memoria expresiva de las indicaciones precisas para la manipulación, empleo y conservación del explosivo.

Todos los gastos que originen tales investigaciones, serán de cuenta del solicitante.

Las Aduanas suspenderán la entrada de todos los productos sujetos al impuesto de consumo, a que se refiere este Reglamento, cuando no tengan la noticia previa del conocimiento de la importación, o de la autorización, en su caso, que le haya comunicado el Centro directivo.

Art. 13. Queda prohibida la venta y utilización de las dinamitas, cuya fabricación date de más de un año, de los explosivos de seguridad que lleven fabricados más de tres meses, y de las mechas para barrenos que estén elaboradas con seis meses de anterioridad.

Para las materias explosivas y mechas de procedencias exóticas que no contengan en su envase la determinación de la fecha de su fabricación, habrá que partir, a los efectos de las prohibiciones anteriores, de dos meses antes de la autorización de su venta por el Centro directivo.

Art. 14. Se consentirán como tolerancias de fabricación las siguientes:

En cuanto a la composición, el 2 por 100 en más o en menos, es decir, que la suma en más o la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no exceda del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.

Respecto de la humedad: el 3 por 100 para las dinamitas de todas clases, y la pólvora de mina número 2; y el 2 por 100 para los explosivos de seguridad, pólvora de mina núm. 1 y pólvoras de caza.

En la pólvora de mina se tolerará la existencia de un 10 por 100 de granos inferiores en tamaño al expresado en la correspondiente definición hecha en el art. 7.º de este Reglamento.

En la velocidad de combustión de las mezclas se tolerará hasta el 10 por 100 en más o en menos.

Las cargas de las cápsulas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado, ni contener menos del 80 por 100 del fulminante.

Todas las indicadas tolerancias se referirán a la composición de cada producto cuando se halle establecido en este Reglamento o a la que resulta de las declaraciones de fábrica hechas en los envases, a tenor de lo que dispone el art. 16.

Art. 15. Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que a continuación se expresan:

Las pólvoras de mina en paquetes de un kilogramo.

Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.

Las dinamitas y demás substancias explosivas, en paquetes de dos y medio kilogramos.

Las cápsulas para barrenos en cajitas de 100.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, un kilogramo y dos y medio kilogramos.

A petición de los industriales o particulares, el Centro directivo podrá autorizar las variaciones que estime procedentes respecto de lo determinado en este artículo acerca de los envases.

Art. 16. Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas o marcas determinadas, que someterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica o del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado a la nomenclatura de la tarifa de la Ley. En cada envase se hará constar además:

En las de dinamita o pólvoras el peso neto del contenido de la caja, bote o paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.

En las cápsulas, cartuchos y pistones el número de los contenidos en la caja o paquete.

En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricadas.

En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto o paquete.

Art. 17. Cuanto se refiere a las condiciones que han de reunir las fábricas, almacenes y expendurías, por lo que afecta a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y los bienes, así como desde el punto de vista gubernativo y de seguridad en el transporte de materias explosivas, se regulará por las disposiciones dictadas o que dictare en lo sucesivo el Ministerio de la Gobernación.

Art. 18. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, en la forma que se establezca, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé a conocer, a los efectos del art. 8.º de la ley, la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes y dispuestos para la expedición; los que también a diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona a quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, en la forma que se establezca y autorizado en la forma antes dicha, que dé a conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingresen en ellos, y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona a quien lo sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán quincenalmente a la Delegación de Hacienda un parte por duplicado, con arreglo al modelo que establecerá, que constituya un resumen de los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

De los dos ejemplares del estado quincenal que reciban las Delegaciones de Hacienda, el Administrador de Rentas Arrendadas remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo

sólo omitir el detalle de la designación de nombres y domicilios de los compradores cuando se trate de productos destinados a la caza.

En las explotaciones de minas de carbón con grisú o con exceso de polvo de carbón habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explosivos de seguridad números 2, 5 y 7, y del consumo de ellos que hagan cada día. Mensualmente darán cuenta a la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

Todos los referidos libros de los fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros, podrán ser examinados en todo momento por los Resguardos e Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

Art. 19. La tarifa de la percepción de derechos por los ensayos y análisis que se practiquen, y la fijación de dietas al personal técnico-administrativo, será aprobada por la Dirección General, y se publicará en la Gaceta de Madrid.

Podrá procederse por la vía de apremio administrativo para hacer efectivos tales gastos cuando se realice por cuenta de los particulares.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2592

Negociado 4.º - Caza

Circular

Con fecha 12 de los corrientes mes y año y con el núm. 533 le fué expedida por este Gobierno licencia de uso de armas de caza y para cazar al vecino de esta ciudad D. José Casals Garolá, domiciliado en la carretera de Barcelona, núm. 33, piso 2.º, licencia que se ha extraviado y sido sustituida por un certificado supletorio a petición del interesado, declarándose en su consecuencia aquélla nula y sin ningún valor ni efecto por decreto de fecha 22 del actual, lo cual se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más especialmente de la Guardia civil, Guardas jurados y Agentes de mi Autoridad, encargados del cumplimiento de la ley de Caza.

Tarragona 27 de Septiembre de 1917. —El Gobernador, Salvador Montiu y Rebé.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2593

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

1.ª Zona. — Circular

Habiendo presentado en esta Oficina D. Juan Llauredó, Presidente de la Sociedad «Juventud Católica», de Vilaseca, un expediente solicitando autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niños en el local de dicha Sociedad, calle del Ferrocarril, núm. 2, bajos, bajo la dirección del Maestro D. Juan Anguera Xatruch, esta Inspección lo pone en conocimiento del público en general para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones fundamenteadas que contra la apertura del citado Establecimiento docente pudieran alegarse.

Tarragona 27 de Septiembre de 1917. —El Inspector Jefe, José Puig Cherta. —V.º B.º—El Gobernador, Salvador Montiu.

Núm. 2594

2.ª Zona

Habiéndose presentado en esta Inspección por D. Juan Bautista Borrás

Curto, Presidente de la Sociedad de marineros «La Unión» de la ciudad de San Carlos de la Rápita, un expediente solicitando la apertura de una Escuela privada en local sito en las afueras de dicha ciudad entre el Castillo y la costa, se hace público para que en el término de quince días puedan presentarse en esta Inspección, debidamente justificadas, reclamaciones contra dicha apertura.

Tarragona 21 de Septiembre de 1917. —El Inspector, Ricardo Luna C. —V.º B.º—El Inspector Jefe, José Puig. Núm. 2595

En el expediente gubernativo instruido a la Maestra nacional de Caseras D.ª Mercedes Lopez Alcaide, en virtud de quejas de varios vecinos por hallarse ausente de su destino, la Dirección general de primera enseñanza, en orden de 31 de Julio último, publicada en el Boletín oficial del Ministerio de 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido a bien resolverlo, imponiendo a dicha Maestra la pena de amonestación pública, la cual se da a conocer por el presente anuncio, haciéndose constar al propio tiempo en su hoja de servicios. Y que se amoneste también a la Junta local de Caseras para que en lo sucesivo se atenga a lo que las disposiciones vigentes ordenan acerca de la concesión de licencias a los Maestros.

Tarragona 20 de Septiembre de 1917. —El Inspector, Ricardo Luna C. —V.º B.º—El Inspector Jefe, José Puig.

Núm. 2596

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Vacante la plaza de cantinero de este Regimiento, se anuncia por el presente que se admiten proposiciones para su provisión hasta las once del día 1.º del próximo mes de Octubre.

El pliego de condiciones se halla en la oficina de Mayoría a disposición de los que deseen informarse.

Reus 24 de Septiembre de 1917. —El Comandante Mayor, Luis de Bordóns. —V.º B.º—El Coronel, Moreno.

Núm. 2597

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado. Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha, declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan, por sus descubiertos con la Hacienda por los conceptos que asimismo se detallan:

- Antonio Cabré, Alcalde de Riudecañas, 1916, multa.
- Idem, id. id.
- Idem, id. id.
- Idem, id. id.
- Idem, id. id.
- Alcalde de Id., 1917, multa.
- Idem de Ciurana, id.
- Idem de Id., id.
- Esteban Carsi, Alcalde de Arbolí, id.
- Alcalde de Id., id.
- Idem de Porrera, id.
- Juan Just, Alcalde de Pradell, 1916, multa.
- Idem id., 1917, multa.
- Alcalde de Id., id.
- Juan Cabré, Alcalde de Argentera, idem.
- José M.ª Crivillé, Alcalde de Poboleda, id.
- Idem id. id.
- José Moulleó, Alcalde de Ulldemolins, id.
- Ayuntamiento de Argentera, 1916, pagos.

- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Dosaiguas, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Falset, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Porrera, 1916, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Pradell, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Riudecañas, 1915 al 1917, idem.
- Idem de Ulldemolins, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Torre de Fontaubella, 1916, idem.
- Idem de Id., id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Vilanova de Escornalbon, 1916, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Cornudella, 1916, id.
- Idem de Vilanova de Prades, id.
- Idem de Pradip, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Poboleda, 1916, id.
- Idem de Vilanova de Escornalbon, 1916, Consumos.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Vilanova de Prades, 1916, idem.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Ulldemolins, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Torroja, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Riudecañas, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Pradip, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Porrera, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Poboleda, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Morera, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Falset, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Cornudella, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Dosaiguas, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Argentera, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Arbolí, 1916, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Torre de Fontaubella, id.
- Idem de Id., id.
- Idem de Falset, 1917, reintegro prisiones.
- Idem de Id., id.
- Idem de Torroja, 1916, 10 por 100 pesas y medidas.
- Idem de Porrera, id.
- Idem de Falset, id.
- Idem de Cornudella, 1916, Gaceta de Madrid.
- María Caballé Mayoral, Cornudella, 1917, Derechos reales.
- Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
- Tarragona 25 de Septiembre de 1917. —El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Edicto

Don Francisco Trabadela y García,
Capitán de Infantería de Marina,
Juez instructor de la Comandancia
de Marina de la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que por el patrón de pesca de Cambrils Luis Costa Claveguera y otros, han sido hallados en el mar, y a una distancia de ocho millas de la costa un bidón lleno de bencina con las marcas siguientes: I. C. C. 5 W I-17 Y S 5 TCOYOO-11 308, que mide 1'06 metros de largo por 0'70 de diámetro, y otro bidón de las mismas dimensiones sin marca de ninguna clase lleno de alcohol.

Los que se crean con derecho a los mismos pueden hacer sus reclamaciones en este Juzgado de Marina en el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, y probada que sea su pertenencia documental se les entregará previo el abono de la tercera parte de su valor a los halladores, todo con arreglo a lo que previenen para estos casos las Instrucciones de 4 de Junio de 1878 y Real orden de 24 de Abril de 1911.

Tarragona 20 de Septiembre de 1917.
—El Juez instructor, Francisco Trabadela.

Núm. 2599
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ascó

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Veterinaria e Higiene pecuaria de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Sres. Facultativos que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el indicado plazo.

Ascó 23 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Jordá.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Sres. Facultativos que deseen obtenerla presenten durante dicho plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ascó 23 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Jordá.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Sres. Facultativos que deseen obtenerla presenten durante dicho plazo sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ascó 23 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Jordá.

Núm. 2602
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Terminado el padrón industrial rectificado de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación;

en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Barbará 17 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, José Cabestany.

Núm. 2603
Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Barbará 17 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, José Cabestany.

Núm. 2604
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Borjas del Campo 21 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Juan Sanabuja.

Núm. 2605
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Rourell 18 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Ramón Palau.

Núm. 2606
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Botarell

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Botarell 21 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Pedro Revull.

Núm. 2607
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vandellós

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Vandellós 18 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Manuel Barceló.

Núm. 2608
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Canonja

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Canonja 19 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Pedro Veciana.

Núm. 2609
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrío de Tarragona

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Montbrío de Tarragona 18 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Pedro Gispert.

Núm. 2610
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

Benifallet 20 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Joaquín Cid.

Núm. 2611
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bot

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Bot 18 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 2612
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho período, no será admitida ninguna.

Perelló 22 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Bautista Figueras.

Núm. 2613
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells

Formado el padrón industrial de esta localidad y próximo año de 1918, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los fines reglamentarios.

Garidells 20 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 2614
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morell

Terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la confección de la matrícula de dicha contribución correspondiente al próximo año 1918, estará de manifiesto al público durante el plazo de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de examen y reclamación.

Morell 19 de Septiembre de 1917.
—El Alcalde, Antonio Reverté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás

responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2615

PUJOL LLOP, Vicente, hijo de Bautista y de Mónica, domiciliado últimamente en Corbera (Tarragona), comparecerá en el término de quince días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto, ante el primer Teniente Juez Instructor del 9.º Regimiento Montado de Artillería don Roberto Iglesias Casas, de guarnición en Barcelona, al objeto de enterarle de una resolución de justicia; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa se le tendrá por enterado.

Núm. 2616

MASDEU CONTIJOCH, José, hijo de Juan y de Gertrudis, natural de Pont de Armentera (Tarragona), de estado soltero, profesión comercio, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'776 metros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Pont de Armentera, sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor D. Angel Martínez y Mendez Villamil, primer Teniente de Artillería, con destino en el primer Regimiento de Montaña, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Núm. 2617

ORGA SOL, Eliseo, hijo de José y de Josefa, natural de Pla de Cabra (Tarragona), de estado soltero, profesión labrador, de 24 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'729 metros, seña particular ninguna, sujeto a expediente por deserción, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor D. Angel Martínez y Mendez Villamil, primer Teniente de Artillería, con destino en el primer Regimiento de Montaña, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Núm. 2618

ALCOBERRO BERENGUE, Tomás, hijo de Domingo y de María, natural de Villalba (Tarragona), de estado soltero, profesión aprendiz, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'720 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos parchos, nariz aguileña, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Barcelona y sujeto a expediente por deserción comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Barcelona ante el Juez instructor D. Angel Martínez y Mendez Villamil, primer Teniente de Artillería con destino al primer Regimiento de Montaña de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.